Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 27 SET. 2018

GA

-006 125

SEÑOR:
JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS
Representante legal

VALORCON S.A.
CARRERA 64D #86 – 134.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. 00001417, De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0511-409.
Proyectó: Miguel Galeano. (Contratista) Dra. Karem Arcón. (Supervisor).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 0 0 0 0 1 4 17, 2018
POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA VALORCON S.A. DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución Nº 00583 del 18 de agosto 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993 - artículo 23 º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

"Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Artículo 33º.Ibídem.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "**En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.** (...).". (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*"[1]

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

[1] Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 0 0 0 0 1 4 17 2018
POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA VALORCON S.A. DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que mediante el Auto N° 1000 del 14 de septiembre de 2011, se inicia una investigación en contra de la empresa VALORCON S.A ubicada en el Municipio de Galapa - Atlántico.

Que a efectos de notificar la presente actuación, la misma se llevó a cabo en las instalaciones de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 04 de noviembre de 2011.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la empresa VALORCON S.A. con NIT 800.182.330-8, emitió el informe técnico N° 234 del 13 de mayo del 2011, a fin de identificar con certeza los hechos que presuntamente constituyen una infracción ambiental, así mismo verificar los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, concluyéndose lo siguiente

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En la visita realizada el día 28 de marzo de 2011 los técnicos especializados de esta Corporación pudieron verificar que en la actualidad se está realizando trituración, clasificación y elaboración de bloques.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En el momento de la visita a la Urbanización Villa Olímpica, en el municipio de Galapa, se observaron los siguientes hechos de interés:

- A escasos 50 metros de las viviendas de la urbanización, se ubica una zona con equipos de trituración y clasificación, los cuales emiten material Particulado y ruido.
- Se observa el constante movimiento de vehículos pesados, como volquetas que entran a depositar material, para luego ser triturado.
- Se observan maquinas tipo cargador trasladando materia de un sitio a otro, como también almacenamiento de material y bloques.
- La presunta afectación a la comunidad se agrava debido a que el viento corre en dirección Nor-Este, en la misma dirección en que se encuentran ubicadas las casa de la urbanización respecto a la zona de trituración.
- En la parte posterior de la zona donde se está realizando la trituración, se observan residuos sólidos, los habitantes expresan que el sitio estaba siendo utilizado como disposición final de residuos sólidos.

CONCLUSIONES:

1. En la comunidad de la Urbanización Villa Olímpica, en el municipio de Galapa, se está presentando una posible afectación ambiental debido a que la actividad realizada en este sitio, concerniente a trituración y clasificación de materiales de construcción, se está realizando sin tener en cuenta las medidas de mitigación necesarias para minimizar los impactos que se derivan de dicha actividad.
2. Por otro lado la empresa VALORCON S.A. presuntamente ha violado la normatividad ambiental vigente, por haber instalado y puesto en funcionamiento los equipos de trituración y clasificación de materiales, sin contar con los permisos necesarios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 0 0 0 0 1 4 1 7 2018
POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA VALORCON S.A. DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que la sociedad VALORCON S.A. con NIT 800.182.330-8, no ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, como también ha llevado a cabo actividades que generan impactos a los recursos naturales y al medio ambiente sin los permisos, autorizaciones y/o instrumentos de control y manejo ambiental aplicables. En razón a ello, esta autoridad deberá proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental a fin de determinar la presunta infracción ambiental.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la sociedad **VALORCON S.A. con NIT 800.182.330-8**, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa, procede el Despacho a la formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

A. **Presunto Infractor:** La sociedad **VALORCON S.A. con NIT 800.182.330-8**, representada legalmente por el señor JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS

B. **Imputación fáctica:**

- Llevar a cabo actividades de trituración y clasificación de materiales de construcción que impactan el recurso natural aire y el medio ambiente sin los permisos, autorizaciones y/o instrumentos de control y manejo ambiental aplicables

C. **Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas**

- **Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.5.1.2.2. ACTIVIDADES ESPECIALMENTE CONTROLADAS.** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades sujetas a **prioritaria atención y control** por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

  (...)

  g) Las canteras y **plantas trituradoras de materiales de construcción.**

- ***Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.5.1.2.10,*** *estatuye "toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos."*

- **Decreto 2811 de 1974, Artículo 189** establece: En los centros urbanos, las industrias que por su naturaleza puedan causar deterioro ambiental estarán situadas en zona determinada en forma que no causen daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos ni a sus actividades, para lo cual se tendrán en cuenta la ubicación geográfica, la dirección de los vientos y las demás características del medio y las emisiones no controlables.

D. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la **culpa** del infractor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 0 0 0 0 1 4 17 2018
POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA VALORCON S.A. DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

E. Informe Técnico

No. 234 del 13 de mayo del 2011.
F. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva de manera específica, la sociedad investigada desarrolla una actividad que genera impactos sobre los recursos naturales y el medio ambiente, así como posible daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos y a sus actividades, sin cumplir con las disposiciones legales vigentes y sin contar con los permisos autorizaciones y/o instrumentos de manejo y control aplicables para ese tipo de actividad generadora de emisiones atmosféricas.

En este sentido, es oportuno indicar que según lo contemplado en la legislación ambiental vigente, las actividades que generen emisiones atmosféricas, en especial las plantas de trituración de materiales de construcción, necesitan prioridad en la atención y control de parte de las autoridades ambientales, además deberán desarrollarse bajo los límites permisibles, límites que deben ser fijados y controlados a partir de la obtención de un permiso de emisiones atmosféricas y en cumplimiento de los requisitos pertinentes para el trámite del mismo, con el fin de mitigar y/o prevenir los impactos que se puedan generar.

Ahora bien, en virtud del control y seguimiento ambiental realizado por parte esta autoridad a las actividades desarrolladas por la empresa VALORCON S.A. se pudo evidenciar la omisión en la solicitud de instrumentos de manejo, control y mitigación ambiental para el desarrollo de las mismas.

Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte investigada, puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la sociedad **VALORCON S.A. con NIT 800.182.330-8,** representada legalmente por el señor JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS o quien haga sus veces al momento de notificación del presente proveído de los siguientes cargos, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 0 0 0 0 1 4 17 2018
POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA VALORCON S.A. DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

CARGO UNO: Presunto incumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.5.1.2.10, en relación a NO contar con el permiso de Emisiones Atmosféricas, como instrumento de manejo control y mitigación del riesgo ambiental.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento de lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Artículo 189, en relación a la posible afectación al recurso aire y el posible daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos y a sus actividades.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o administrador de la sociedad **VALORCON S.A. con NIT 800.182.330-8,** representada legalmente por el señor JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: La sociedad **VALORCON S.A. con NIT 800.182.330-8,** representada legalmente por el señor JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS, o por la persona que sea designada para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Hace parte integral del presente proveído el Informe Técnico No. 000234 del 13 de mayo del 2011, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Dado en Barranquilla a los 25 SET. 2018

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0511-409.
Proyectó: Miguel Galeano. (Contratista) Dra. Karem Arcón. (Supervisor)